

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	1 de 9

Doctora

YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán

E. S. D.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
DEMANDANTE: FLOR EMILIA LULIGO BENACHI y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E. y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 19001333300720180001400

MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 296.456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E.** de conformidad con el poder conferido, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito presentar alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que el presente asunto se fundamenta en la atención médica brindada al menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, sea lo primero, referirse a las pruebas documentales consistentes en los historiales clínicos del paciente; en ese sentido, de acuerdo a la historia clínica del menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO en la ESE POPAYÁN, el día 07 de agosto de 2016, el mismo presentaba “*dolor y edema leve en el tobillo*”, por lo cual, siendo la historia clínica la prueba de las atenciones y motivo de consulta del paciente, se tiene que las demás manifestaciones presentadas por la parte actora en su escrito de demanda y de las cuales desliga la supuesta falla medica, evidentemente no fueron presentadas en la consulta referida, y además no son coherentes con lo presentado en el historial de la consulta, pues en el mismo se describe la información del motivo de consulta, revisión por sistemas, examen físico y signos vitales **los cuales no muestran sintomatología diferente a la registrada**, ya que como se evidencia en el historial clínico del 07 de agosto de 2016, el menor DAVID SANTIAGO **no presentaba síntomas de infección**, que ante el motivo de consulta registrado, el médico

Calle 5ª Carrera 14 PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

E.S.E. Popayán

notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co

Trabajamos de corazón

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	2 de 9

tratante, tampoco debía si quiera sospechar de la misma para recurrir a exámenes que la descartaran, pues la única alteración evidenciada en el paciente en la segunda consulta fue el de *“edema leve”*, el cual es una consecuencia del golpe sufrido; de esta manera, el médico tratante, contrario a los calificativos que presenta el apoderado de la parte actora, actuó conforme a la patología presentada por el paciente y de acuerdo a los resultados de RX presentados el día 06 de agosto, ordenando: *“DIPIRONA AMP X1 GR APLICAR 1 AMP IV LENTA DILUIDA, VENDA ELASTICA, NAPROXENO 250 MG CADA 12 HORAS”*.

Que, con la elaboración de la Historia Clínica, el diagnóstico, el manejo médico, se estructuró como un cuadro clínico de contusión del tobillo, inicialmente no había eritema, calor o rubor, como se indicó por lo que se inició manejo con lo establecido en el protocolo y se dieron signos de alarma.

Cabe resaltar que en las dos primeras consultas del paciente DAVID SANTIAGO no se refiere más que un golpe sufrido en el tobillo, de ello da cuenta la misma declaración rendida por el médico que prestó la atención del menor en diferentes oportunidades en este centro asistencial, refiriendo entonces, el Doctor JOSE VICENTE FORERO: *“ingresa al servicio de urgencias, el familiar refiere que el niño se había golpeado con una tabla en el pie que llevaba dos días de haberse golpeado el pie con una tabla básicamente lo llevan por dolor. Se hace la valoración del paciente como todo sabe que paciente que llega a urgencias se le toman los signos vitales para mirar si hay alguna alteración y después se hace la valoración, en la valoración se encuentra dolor a la palpación que le dolía para caminar pero no había enrojecimiento, un leve leve edema donde se golpeó, porque no había nada más entonces en esta de lo que se encuentra del examen físico se decide solicitar una radiografía para ver si hay alguna fisura o alguna fractura en en los huesos y pues seguir el manejo.”* Adicionalmente, frente a sintomatología o evidencia de infección el Médico tratante indica en su declaración que **no evidenció sintoma de infección, manifiesta que el paciente solo estaba refiriendo dolor y en el momento del examen físico no había enrojecimiento ni signos de infección**, así también, posteriormente en su declaración refiere que de esta primera atención no se solicitó hemograma teniendo en cuenta que **no había signos de infección**.

De lo anterior solo se puede concluir que los médicos tratantes del menor DAVID SANTIAGO, en su atención en la institución que represento procedieron conforme a la evidencia clínica y la información suministrada por el paciente y/o el familiar del mismo, de los cuales se advierte que solo se manifestó un golpe, conforme a ello,

Calle 5ª Carrera 14 PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

E.S.E. Popayán

notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co

Trabajamos de corazón

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	3 de 9

la valoración, diagnóstico, tratamiento y exámenes realizados al menor en la atención brindada estuvieron conforme a los protocolos médicos establecidos.

Ahora, de conformidad con los hechos que se presentan en el presente asunto y con evidencia de la historia clínica, se tiene que el paciente reconsulta el día 10 de agosto de 2016 y al respecto se debe resaltar que el paciente reingresa refiriendo que *“se enterró al parecer un clavo”* aunado a ello refiere que *“fue al sobandero y en la casa le colocaron emplastos de hierbas sin mejoría por lo cual decide consultar hoy”*.

Lo anterior deja en entredicho las manifestaciones presentadas por la parte actora al querer evidenciar una infección en consultas anteriores, cuando es después de que el paciente es llevado al “sobandero” y después de ser manipulado con emplastos de hierbas, cuando el paciente ingresa con sintomatología diferente a la presentada en los días 06 y 07 de agosto. Que, según lo evidenciado en la historia clínica, es hasta el 10 de agosto de 2016 cuando se manifiesta que *“al parecer se enterró un clavo”* sin ser de conocimiento si los hechos que finalmente produjeron la celulitis sufrida por el paciente, fueron ocasionados ante la manipulación o práctica llevada a cabo por el “sobandero” o ante el uso de emplastos en hierbas en la lesión donde *“al parecer se enterró un clavo”*, **lesión presentada con posterioridad a las anteriores valoraciones realizadas** (06 y 07 de agosto).

No obstante, a pesar de las posibles imprudencias del actuar de los familiares del menor DAVID SANTIAGO ante su patología, el personal médico de la Institución que represento, prestó oportunamente la atención al paciente, procediendo a hospitalizar para iniciar tratamiento consistente inicialmente en la toma de: *“HEMOGRAMA; CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS; PROTEÍNA C REACTIVA, PRUEBA SEMICUANTITATIVA; UROANÁLISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA; ERITROSEDIMENTACIÓN; RADIOGRAFÍA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACIÓN INTERNA”* con las siguientes indicaciones: *“HOSPITALIZAR EN SALA HOMBRES; DIETA CORRIENTE; DEJAR SELLO DE HEPARINA; CLINDAMICINA AMP X600MG APLICAR 1 AMP IV CADA 8 HORAS; GENTAMICINA AMP X 80MG APLICAR 1 AMP IV AL DIA; DIPIRONA AMP 1GR APLICAR 1 AMP IV LENTA DILUIDA CADA 8 HORAS; NAPROXENO X250MG TOMAR 1 TAB CADA 12 HORAS; SS HEMOGRAMA, P DE O, CREATININA, PCR. CSV; SE ADICIONA VSG Y RX TOBILLO IZQ”*. Que, a las 13:30 se registra resultados de laboratorio así: *“HEMOGRAMA LEUCOS 4000/MM, HB:13,HTO:39,N:90%,L:7%, PLAQUETAS: 150000/MM, CREATININA: 2,4MG/DL,*

Calle 5ª Carrera 14 PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

E.S.E. Popayán

notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co

Trabajamos de corazón

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	4 de 9

VSG:40MM, PCR POSITIVA, P DE O LEUCOS:30-40/C, HEMATIES 6-8/C, BACTERIAS+++ , SE COMENTA CON EL HOSPITAL SAN JOSE CON EL DR FRANCO QUIEN ACEPTA EL PACIENTE (...)

Así, por los laboratorios y la clínica se remite al paciente en el menor tiempo posible tal y como se evidencia en el Historial Clínico. Al respecto, se refiere el doctor JOSE VICENTE FORERO, como uno de los médicos tratantes del menor en las diferentes atenciones en la ESE POPAYÁN, quien indica en su declaración con relación a la atención del 10 de agosto: ***“Cuando voy a examinar al paciente le levanto la cobija con que venia tapado y las condiciones de higiene eran exageradamente malas, el niño venia con tierra, cubierto de tierra, cubierto de hojas, muy sucio y entonces el familiar me dice que lo estaba manejando un medico tradicional, esas condiciones puede hacer que cualquier cosa pase sencillamente.”***

De acuerdo a lo que se ha manifestado hasta el momento con relación a las atenciones brindadas al menor en este centro asistencial, se evidencia que existen diferentes clínicas presentadas por el paciente, y que ante cada una de ellas el personal médico y asistencial de la Empresa Social del Estado Popayán E.S.E., prestó una debida y oportuna atención, sin que exista evidencia de los fundamentos fácticos que pretende demostrar la parte demandante para endilgar responsabilidad a este centro asistencial, pues el proceder del personal estuvo acorde a las evidencias clínicas del menor en sus diferentes ingresos y con apoyo en las informaciones suministradas por el paciente y sus familiares, pues, además, cabe indicar que no existe sustento probatorio que de cuenta de lo indicado por la parte demandante, y en cambio, existe toda la evidencia en el historial clínico del paciente con relación a la atención prestada, el motivo de consulta, y las evidencias clínicas presentadas en el menor DAVID LULIGO. En este concepto se trae a colación lo referido por el doctor JOSE VICENTE FORERO que en su declaración expone: *“(..)/lo que pasa es que hay tres momentos de atención (...) El día que llego que fue el pues se le hizo la primera atención en donde se pide la radiografía, en ese momento pues yo dejo al paciente en urgencias para que el médico que entrara en ese momento pues valorara la radiografías y determinará cuál sería el paso a seguir, al día siguiente me encuentro otra vez al paciente en urgencias que porque sigue con dolor, toca revisar la historia del médico que le hizo la valoración de la radiografía, leo el informe que la radiografía no muestra nada, que estaba bien que sólo hay alteración un poco de tejidos blandos y que él le manda colocar un vendaje elástico, y le manda analgésicos y lo manda para la casa; en ese momento pues se valora el paciente exactamente igual a como estaba el día anterior y se manda otra vez para la casa*

Calle 5ª Carrera 14 PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

E.S.E. Popayán

notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co

Trabajamos de corazón

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	5 de 9

*en el servicio con la ambulancia del hospital. **En la tercera oportunidad** que se atiende creo que es el 10 o el 11 no me acuerdo muy bien, **el paciente ya llega en otra condición** vuelve, esto ya lo había dicho y pues vuelvo y lo digo, **al examinarlo se encuentra cubierto de hojas con mucha tierra encima, en un estado de higiene pues muy malo, me dice el familiar que el niño tenía un brote él tenía un brote pero no sé si era por las hojas por la tierra no sabía precisar en ese momento y me encuentro el pie inflamado con ampollitas ... y muy enrojecido entonces se toma la decisión de solicitar laboratorios inicialmente en ese momento pensé en dejarlo hospitalizado pues para hacerle manejo pero entonces salieron los resultados de los exámenes y los exámenes salieron bastante alterados, hay que tener en cuenta otra cosa que el familiar del paciente le refiere a la enfermera de qué el niño se había enterado una puntilla entonces ahí hay que utilizar otro protocolo que es el de punción, entonces a iniciar con aplicar el tetanol a esperar los resultados de los exámenes y ya con esas cosas más el resultado de los exámenes que salieron alterados entonces se decide tomar la decisión de remitirlo a un nivel mayor.***

Lo anterior además complementado con las declaraciones de los médicos testigos del Hospital Universitario San José, donde es remitido el menor, de las cuales se extrae lo referido por la doctora PAOLA REALPE quien indica que *el paciente viene desde el servicio de urgencias donde se refiere que hay un poco de mala información por parte del informante, adicionalmente la misma informa que los informantes del estado del menor y el mismo paciente indicaron: Paciente mientras caminaba por el colegio en un carretera sin pavimentar una lesión con objeto cortopunzante que no sabe de que tipo, a nivel de planta y de pie izquierdo, posteriormente alteración en la marcha, que ese mismo día presenta traumatismo en el tobillo y que ha presentado intenso dolor a la movilidad (...) y que consultan a médico tradicional (...) a pesar de las manifestaciones de la doctora Realpe, de lo indicado en las diferentes historias clínicas, el menor David en sus declaraciones afirma que en ningún momento presentó estos hechos en su pie, situación que evidencia que tanto el paciente como los familiares eran malos informantes, presentando solo fragmentos de lo realmente ocurrido en el miembro afectado, y diferentes versiones de lo ocurrido a los médicos tratantes. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en el presente caso existen las evidencias presentadas en el historial clínico del menor en los cuales los diferentes médicos tratantes consignaron los hechos presentados por los informantes en su momento, así como lo evidenciado en las diferentes atenciones, aspectos que no han sido plenamente controvertidos por la parte demandante y de los que según el material probatorio*

Calle 5ª Carrera 14 PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca

E.S.E. Popayán

notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co

Trabajamos de corazón

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	6 de 9

recolectado en el presente asunto, se han evidenciado tanto en lo plasmado en el historial clínico como en la evidencia clínica y evolución del paciente. Así, el Doctor FRANCISCO APRAEZ, manifiesta como medico testigo que: *“En la historia hay un dato de que el niño pisa un objeto punzante y luego hace un trauma en el tobillo y empiezan cambios inflamatorios en ese tobillo, **tambien hay un registro de que el paciente fue manipulado por empirico es decir por sobandero, y posterior a esto los sintomas y los signos clínicos se agudizan y por tal razon se compromete su estado general** y lo direccionan al hospital san jose. (...)”*

De igual forma el medico indica sobre el tipo de infección que se encontró: *“Es una infección de los tejidos blandos en este caso los signos clinicos y lo que encontramos en los exámenes paraclínicos hablan de una infección por una bacteria que se llama estafilococos, (...) porque asumo que es esta infección, porque es una infección de tejidos blandos **y es manipulado por un sobandero, la fricción que hace el sobandero sobre la piel genera calor, este calor genera vasodilatación y ademas genera que los poros de la piel que son muy pequeños se abran entonces la bacteria que esta por fuera de la piel ingresa por ese orificio que se abre y se difunde en el resto de los tejidos.**”*

De acuerdo a lo anterior, no existe evidencia que permita endilgar el producto de la infección presentada por el paciente, a las actuaciones desplegadas o en caso tal, a omisiones a cargo del personal medico o asistencial de la Institución que represento. De esta manera se evidencia que no fue el proceder del medico tratante el causante de la celulitis diagnosticada al paciente el dia 10 de agosto de 2016, y posteriores clínicas presentadas en el mismo, sino acciones ajenas a todo el personal de la Institución que represento. Se debe concluir entonces en el presente asunto, que el paciente DAVID SANTIAGO LULIGO, presentó diferentes clínicas para las cuales acudió a la E.S.E. Popayán, pues inicialmente el menor presentó simplemente un dolor el su miembro inferior para lo cual se realizaron los exámenes pertinentes para proceder con el tratamiento acorde a la evidencia clínica y los hechos presentados por el menor, y que posteriormente se desconoce lo ocurrido con el menor en su miembro, pues lo que si se encuentra demostrado es que el mismo fue manipulado por un medico tradicional *sobandero*, y adicional a ello se le colocaron *emplastos de hierbas*, que los mismos pudieron ocasionar el diagnóstico que se presenta posteriormente en el menor, o bien, el diagnóstico también pudo presentarse tras un hecho diferente en el menor como se indicó posteriormente en la atención del 10 de agosto, donde se refiere que al parecer se enterró un clavo. Si bien es cierto, no existe claridad sobre estas circunstancias, las mismas no

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	7 de 9

concluyen una falta en el servicio médico prestado al menor, pues independientemente de los hechos que dan lugar a los diagnósticos del mismo, en las atenciones brindadas en este centro como consta en historia clínica se realizaron las valoraciones, exámenes, tratamientos e incluso la remisión de manera oportuna conforme a las clínicas del paciente, las cuales, se resalta, están sustentadas en el motivo de consulta y clínica del paciente, siendo que además su diagnóstico y evolución no puede ser atribuido al actuar o negligencia a cargo de la institución que represento como se ha fundamentado ampliamente en el presente escrito, resaltando que no fue el actuar o supuesta negligencia la causante de los diagnósticos del paciente, sino las mismas actuaciones desplegadas por el paciente y/o sus familiares.

En definitiva, y como se expuso anteriormente para que se endilgue, responsabilidad administrativa al ente demandado, no basta con demostrar que se produjo una conducta antijurídica, sino que es necesario que se pruebe que el acto que da lugar al daño, fue generado por el ente accionado, circunstancia que no se encuentra demostrada, produciéndose un rompimiento del nexo causal entre la falla aducida y el daño o perjuicio, elementos que deben concurrir para que proceda la aplicación del citado régimen de responsabilidad. Por lo expuesto mal haría la E.S.E. Popayán, en reconocer una responsabilidad propiciando con ello un daño al patrimonio público.. Al respecto el H. Consejo de Estado ha dispuesto:

“...en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser ésta su causa eficiente. Esa afirmación resulta relevante para aclarar que si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución, el derecho a la reparación se fundamenta en la antijuridicidad del daño, no es suficiente verificar que la víctima o sus beneficiarios no estaban en el deber jurídico de soportarlo para que surja el derecho a la indemnización, sino que se requiere que dicho daño sea imputable a la Administración, y no lo será cuando su intervención aunque vinculada causalmente al daño no fue la causa eficiente del mismo sino que éste constituyó un efecto no previsible o evitable, de la misma enfermedad que sufría el paciente”¹

De igual manera el Consejo de Estado ha establecido jurisprudencialmente que:

¹ Ver sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15.772.

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	8 de 9

“las obligaciones que están a cargo del Estado -y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión-, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía”²

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, los hechos descritos en la demanda y conforme a las pruebas aportadas al proceso que nos ocupa, no se encuentra evidencia alguna del supuesto daño aducido por el demandante como causa del actuar médico de la entidad que represento, pues como ya se expuso, en la E.S.E. Popayán – Hospital San Antonio de Padua, se prestó una atención completa, oportuna y diligente al paciente DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO.

Por todo lo anterior, lo consignado en la Historia Clínica del menor DAVID SANTIAGO LULIGO LULIGO, y las declaraciones recepcionadas en el presente proceso, carecen de fundamento las manifestaciones y calificativos empleados por la parte actora en cuanto a la supuesta negligencia por parte del ente que represento, dado que en ningún momento existió negligencia, omisión o falla alguna

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 7 de marzo de 2012. MP: Hernán Andrade Rincón.

	Proceso	Gestión Jurídica	Código	APO-GJU-RJ-FOR-01
	Subproceso	Representación Jurídica	Versión	1
	Nombre del documento	Alegatos de conclusión	Fecha	Enero de 2025
			Página	9 de 9

en el servicio prestado por parte del personal médico y asistencial de esta institución; de esta manera resultaría improcedente declarar una falla en el servicio, teniendo en cuenta que no existe evidencia alguna que verifique que los aducidos daños y perjuicios de la parte actora, puedan ser atribuidos al actuar del personal médico y asistencial de la institución que represento; por lo cual se puede constatar que no hay prueba alguna que evidencie el nexo causal entre el daño alegado y la actividad médica y asistencial desplegada por la E.S.E. Popayán – Hospital San Antonio de Padua. Por lo cual se concluye, que NO EXISTIÓ FALLA en la prestación del servicio médico alegada por los actores.

En consecuencia se configura una causal de exoneración de mi representada, teniendo en cuenta que en el presente evento no se dan los presupuestos consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política, pilar fundamental de la acción de reparación directa, en razón a que el actuar del personal médico y asistencial de la institución que represento no se constituye como omisiva, negligente o irregular, por el contrario en la atención brindada desplegó toda su capacidad profesional y asistencial dentro de la *lex artis*, situación ésta que se encuentra ampliamente probada dentro del proceso.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente a usted Honorable Juez, se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto se refiere a la falla o falta del servicio prestado por la E.S.E. Popayán, se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se absuelva de condena e imputación alguna y en especial de cualquier responsabilidad que se pretenda derivar en contra de mi representada.

De la Señora Juez,

Atentamente,


MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO
 C.C. No. 1.061.763.369 de Popayán
 T.P. 296.456 del C. S. de la Jud.
 Calle 5ª Carrera 14 PBX: 833 30 00 Popayán – Cauca
 E.S.E. Popayán
notificaciones_judiciales@esepopayan.gov.co
Trabajamos de corazón